



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE ACCIÓN  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE  
N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTORA:**

**BOCANEGRA MOZOMBITE DE CARPIO, JOHANNA MARICRUZ**

**ORCID: 0000-0002-1167-3791**

**ASESOR:**

**Mg. USAQUI BARBARAN, EDWARD**

**ORCID ID: 0000-0002-0459-8957**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Bocanegra Mozombite de Carpio, Johanna Maricruz

ORCID: 0000-0002-4239-2879

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa- Perú

### **ASESOR**

Mg. Usaqui Barbaran, Edward

ORCID ID: 0000-0002-0459-8957

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa- Perú

### **JURADO**

Dr. Ramos Herrera Walter (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto Arturo (Miembro)

ORCID ID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros Maryluz (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-267X

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

.....

Mgtr Conga Soto Arturo

**MIEMBRO**

.....

Mgtr. Villar Cuadros Maryluz

**MIEMBRO**

.....

Dr. Ramos Herrera Walter

**PRESIDENTE**

.....

Mg. Usaqui Barbaran, Edward

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios padre todo poderoso por la vida que me brinda, a mis hijos por el soporte emocional y fuente de inspiración, a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por brindarme la oportunidad de ser profesional.

## **DEDICATORIA**

A Dios padre todo poderoso por la vida que me brinda, a mi adorada madrecita, y mis hijos por ser soporte emocional y fuente de inspiración.

## **RESUMEN**

El presente estudio tiene inicio con la formulación del problema ¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo, del expediente N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, del Juzgado Laboral perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019?, estudio de tipo cuantitativo de nivel descriptivo simple, diseño no experimental, se ejecutó con el objetivo de determinar las características del proceso de acción contencioso administrativo, antes citado, la población estuvo constituida por el expediente de estudio, del que se recogió las características por medio de la ficha de recolección de información para el realizar un análisis y procedimiento para recolección de datos, se formó el programa informático de Excel 2010, por lo cual se construyó tablas gráficas y porcentuales, consiguiéndose la siguiente conclusión: Las características muestran la identificación plena de los sujetos procesales, la presentación de pruebas insuficientes y con deficiencia, la posición de las partes fueron generalmente contradictoria en cuanto a los agraviados y el cumplimiento de los plazos relativamente con retraso; cuyas características y dimensiones consolidan las características del expediente materia de estudio.

**Palabras claves:** Características, Contencioso administrativo, proceso, investigación.

## **ABSTRACT**

This study begins with the formulation of the problem What are the characteristics of the contentious-administrative process, of file No. 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, of the Labor Court belonging to the Judicial District of Ucayali, 2019? , a quantitative study of a simple descriptive level, non-experimental design, was carried out with the aim of determining the characteristics of the contentious-administrative action process, mentioned above, the population was made up of the study file, from which the characteristics were collected by Using the information collection form to perform an analysis and data collection procedure, the Excel 2010 computer program was formed, for which graphic and percentage tables were constructed, reaching the following conclusion: The characteristics show full identification of the procedural subjects, the presentation of insufficient and deficient evidence, the position of the parties they were generally contradictory in terms of the aggrieved and meeting the deadlines relatively late; whose characteristics and dimensions consolidate the characteristics of the file under study.

**Keywords:** Characteristics, Administrative litigation, process, investigation.

## CONTENIDO

<b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>ii</b>
<b>JURADO .....</b>	<b>ii</b>
<b>HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>vii</b>
<b>CONTENIDO .....</b>	<b>8</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN De LITERATURA.....</b>	<b>3</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>3</b>
<b>2.2 Bases teóricas de la investigación .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1 Bases teóricas procesales .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.1 Orden jurisdiccional contencioso-administrativo .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.2 Jurisdicción .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1.3 Proceso .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.4 Procesos declarativos .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.5 Derecho procesal .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.6 La nulidad de oficio en sede administrativa.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.7 Legalidad administrativa .....</b>	<b>12</b>



2.2.1.8 El Proceso Contencioso de Lesividad .....	12
2.2.1.9 Configuración el proceso contencioso .....	12
2.2.1.10 Principios que rigen el proceso contencioso administrativo. ....	14
2.2.1.11 Objeto del proceso contencioso administrativo .....	14
2.2.1.12 Pretensiones en el proceso contencioso administrativo .....	15
2.2.1.13 Requisitos de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa.....	17
2.2.1.14 Procedimiento especial en el contencioso administrativo.....	18
2.2.1.15 Plazos aplicables en el procedimiento especial.....	20
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>21</b>
3.1. Tipo de la Investigación .....	21
3.2. Nivel de investigación.....	22
3.3. Diseño de la Investigación: .....	23
3.4. Población y la muestra .....	23
3.4.1. Población.....	23
3.4.2. Muestra.....	24
3.5. Definición y operacionalización de las variables.....	24
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	25
3.7. Plan de análisis.....	26
3.7.1. Selección y exploración de información.....	26
3.7.2. Estructuración y organización de la información.....	26

3.7.3. Análisis y sistematización de la información.....	26
3.8. Matriz de consistencia.....	27
3.9. Principios éticos .....	30
<b>IV. RESULTADOS. ....</b>	<b>32</b>
4.1. Resultados .....	32
4.2. Análisis de resultados.....	33
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>35</b>
5.1 Conclusiones .....	35
5.2 Recomendaciones.....	36
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>37</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>39</b>
<b>Anexo 1 Sentencias .....</b>	<b>39</b>
<b>Anexo 2 Instrumento de recolección de datos .....</b>	<b>53</b>
<b>Anexo 3 Compromiso ético.....</b>	<b>54</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La universidad ULADECH, tiene como línea de investigación aprobada: “Caracterización de los procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú”, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales y como sub línea para optar el grado de bachiller las características del proceso.

Por lo antes mencionado la finalidad de la presente investigación, tiene como objeto determinar e identificar las características del proceso de acción contencioso administrativo, desarrollado en N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01; a fin de determinar si el proceso, fue desarrollado con las garantías del debido proceso.

La presente investigación es importante, ya que permitirá conocer las características de los actos procesales más importantes desarrollados, los cuales debieron desarrollarse de manera correcta, ya que se obtuvo sentencias de ambas instancias en el proceso acción contencioso administrativo.

Por último, el tipo de investigación que se realizara es el estudio de casos, el cual permitirá analizar hechos de una unidad específica, cuya línea de investigación es descriptiva, con un diseño no experimental, pues se observaran los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente se formuló el tema de investigación.

Posteriormente para determinar los diversos actos procesales en el desarrollo del proceso, permitirá conocer si el proceso se desarrolló de manera adecuada, asimismo se verificó, si se cumplió con los plazos, que sujetos procesales participaron en el proceso, que tipo de participación realizaron los sujetos procesales.

Muchos de los procesos, incurren en irregularidades en las diversas etapas del proceso contencioso, ya que no se arma una adecuada estrategia de investigación

utilizando de manera correcta los medios de prueba, los cuales serán útiles para la eficiencia del proceso. Asimismo, advertimos que muchos procesos llegan a juicio oral, pero el juez, termina declaradas infundadas pretensiones que se encuentran debidamente amparados dentro del ordenamiento jurídico, ya falta de medios de prueba, por una mala estrategia en la utilización de los medios de prueba se ve influenciado en el juicio.

Siendo así, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado el siguiente enunciado:

¿Cuáles son las características del proceso de acción contencioso administrativo, en el Expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?

Determinar las características del proceso de acción contencioso administrativo, en el Expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Identificar a los sujetos procesales que intervinieron en todo el proceso.

Identificar los medios de prueba utilizados en el proceso.

Identificar los puntos controvertidos del proceso.

Identificar el cumplimiento del plazo de todo el proceso.

A nivel práctico, permitirá conocer que medios de prueba debe utilizarse para eficacia del proceso de acción contencioso administrativo.

A nivel teórico, las características estructurales del proceso, así como permitirá conocer los conceptos de los diversos actos procesales que se generan en las etapas del proceso. A nivel social, en la necesidad de desmitificar la complicación y reserva de los procesos en determinadas pretensiones, lo cual será de utilidad para sociedad.

## **II. REVISIÓN De LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Internacional**

Gonzales, F. y Caballero, R., (2015) El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá, tesis doctoral, de la Universidad Complutense de Madrid, España, que concluye; Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos.

Ortega, J, (2015) Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo, tesis pre grado de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Rafael Landivar, Guatemala. Que concluye; La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo a sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la 106 nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales.

#### **Nacionales**

Donayre, M. y Fung, I, (2018) Agotamiento de la Vía Administrativa Como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, tesis pre grado, de la Universidad Autónoma del Perú, Lima. Que concluye; se puede apreciar del instrumento puesto a ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional.

Ventocilla, N., (2018) Investigo El Proceso Contencioso Administrativo y los Derechos Fundamentales de los Administrados en el Distrito Judicial De Huaura, tesis de grado de Maestro en Derecho, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, que en su conclusión indica; Se ha demostrado que el Proceso Contencioso Administrativo tiene una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular.

Ticona, M., (2018) Investigo La Verosimilitud del Derecho Como Juicio de Probabilidad Para la Adopción de Medidas Cautelares en Procesos Contencioso Administrativos, tesis pre grado, de la Universidad Nacional del Altiplano, Puno, que concluye; Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de

la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho.

Cahuana, (2016) Investigo: la motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomani, concluyo: 1. Se ha determinado que la teoría de la argumentación jurídica, brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo, que comprende dos categorías de la racionalidad como contenido de la debida motivación (justificación interna y externa), los que constituyen en errores de motivación ante la falta de ellos, siendo un derecho fundamental motivar las resoluciones judiciales, administrativas, arbitrales, en todas las instancias donde se ejerza poder, debiendo estar sometido el poder a la razón y no lo contrario. 2. Se observa la falta de justificación interna y externa de la decisión, puesto que se verificó contradicciones en las premisas utilizadas (falta de lógica deductiva), puesto que dentro de la premisa mayor se advierte la falta de remisión a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para atribuir la responsabilidad civil por el daño causado tales como: la antijuricidad, daño, nexo de

causalidad y factor de atribución; y para la determinación del quantum indemnizatorio: el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral, así como la falta de remisión de los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo, para la corrección material de las premisas.

Angel, J. & Vallejo, N., (2013) investigo La motivación de la sentencia, arribo a las siguientes conclusiones: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la



arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste.

## **2.2 Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1 Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1 Orden jurisdiccional contencioso-administrativo**

Hernández, V., y Mendible, R. (1997). Cuando entramos en el análisis del orden contencioso-administrativo observamos que ni en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, que es la ley procesal básica en dicho orden jurisdiccional, ni en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, se hace mención alguna ni a la traducción ni a la figura del traductor. No hay ninguna referencia en las normas especializadas, propias y de aplicación directa en este orden jurisdiccional a la traducción de documentos.

Jurisdicción, proceso y derecho procesal A la hora de determinar el concepto de jurisdicción, proceso y derecho procesal, son múltiples los autores que arrojan luz sobre la materia y diversas las definiciones dadas. Por nuestra parte, sin intención de hacer

una enumeración de las mismas y con el mero propósito de precisar el campo jurídico en el que se desarrolla nuestro análisis, únicamente diremos en este apartado a aquellas reflexiones y definiciones que consideremos más esclarecedoras.

### **2.2.1.2 Jurisdicción**

Montero Aroca, J., G, Gómez Colomer, J. L. y Barona Vilar, S., (2015), En cuanto al concepto de jurisdicción, se entiende que esta puede ser definida como: el Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>. Montero Aroca<sup>3</sup>, en cambio, señala que la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de garantía y tutela de los derechos de las personas en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado. De estas definiciones se deduce que destaca como nota esencial de la jurisdicción su condición de poder, pues considera esta como un poder independiente de los demás poderes del Estado, mientras que para Montero Aroca lo relevante es la potestad ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales.

Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2015), A este respecto, señala GimenoSendra<sup>4</sup> que la Jurisdicción tiene una función genérica que es la resolución de los conflictos, intersubjetivos y sociales, mediante la aplicación del derecho objetivo, pero dicha función se realiza y concreta en la protección de los derechos subjetivos, en el control de la legalidad y en la complementación del ordenamiento. En análogo

sentido, Moreno Catena<sup>5</sup> afirma que la jurisdicción representa un medio jurídico civilizado para la pacificación de conflictos sociales y que para lograr la pacificación de los conflictos jurídicos la jurisdicción integra básicamente dos funciones: la tutela de los derechos subjetivos y el control de las normas jurídicas. Además, manifiesta que: Cuando se trata de resolver un conflicto jurídico y se solicita la intervención de la jurisdicción, ésta debe actuar en todo caso dando la oportuna respuesta, de modo que en la actualidad los tribunales no pueden negarse a resolver, ni siquiera cuando no encuentran la norma a aplicar o cuando ésta no existe; por lo tanto, en esa función de la defensa de la ley los tribunales habrán de realizar no sólo una labor de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sino también una actividad de creación del Derecho, cuando no haya norma y exista un conflicto jurídico que componer<sup>6</sup>. Asimismo, como se ha señalado.

Asencio, J., (2015), Sostiene que el principio de unidad jurisdiccional no se ve afectado por el establecimiento de diferentes tribunales, que en España conforman cuatro órdenes jurisdiccionales: el orden civil, el penal, el contencioso administrativo y el social, al igual que entiende que Tampoco desobedece el principio de unidad jurisdiccional la creación de tribunales especializados, que ejercen la potestad jurisdiccional sobre una materia o sobre un conjunto de materias. En el mismo sentido se pronuncia Asencio Mellado<sup>10</sup> cuando declara que el Poder Judicial sea único no impide su división en razón de criterios preestablecidos legalmente en función de la materia, sujetos, tiempo, lugar etc, a lo que añade: Lo incorrecto es hablar de diversidad de Jurisdicciones en el seno del Poder Judicial. No es técnicamente correcto, aunque lo sea coloquialmente, referirse a la Jurisdicción civil, penal social o administrativa

### **2.2.1.3 Proceso**

Aroca, J., G, Gómez, C, y Barona, S., (2013) Es preciso reseñar que el instrumento que tiene la jurisdicción para cumplir la función que se le asigna es el proceso; sin proceso, tal como señala el autor, no hay ejercicio de la función jurisdiccional. De hecho, proclama el autor, éste no es sino el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional; es simplemente, afirma, «el medio a través del que los órganos del Estado con potestad jurisdiccional han de cumplir la función que se les asigna constitucionalmente, al igual que el medio por el que los particulares pueden ver satisfecho el derecho a la tutela judicial que se les reconoce constitucionalmente el conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la interposición de la pretensión, cuya realización, a través de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, informadas por los principios de contradicción e igualdad, desde las que las partes examinan sus expectativas de una Sentencia favorable que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias.

#### **2.2.1.4 Procesos declarativos**

Edizioni Fiorini, Verona (2008), Existen procesos civiles, procesos penales, procesos contenciosos-administrativos y procesos laborales o sociales. Es más, dentro de cada una de esas clases de procesos, existen, prosigue el autor procesos declarativos, de ejecución o cautelares que cubren[...]los distintos fines que se alcanzan con el proceso. Y dentro de cada uno de estos procesos, podemos distinguir los procesos ordinarios, que están pensados para la tutela de la generalidad de los derechos, y de los especiales, que son creados para la de ciertos derechos, o para la tutela especial de

derechos que normalmente son tutelados a través del proceso ordinario.

### **2.2.1.5 Derecho procesal**

Gallardo San Salvador, N.,(2011), Derecho procesal es algo más que el conjunto de normas que regulan el proceso, el autor propone una definición en la que entiende el derecho procesal como el conjunto de normas del Derecho público que regula la Jurisdicción, los presupuestos procesales, los derechos, posibilidades, cargas y obligaciones procesales, los actos procesales, las resoluciones del órgano jurisdiccional, la sentencia y sus efectos, así como los medios de impugnación, las medidas cautelares y resoluciones provisionales y el proceso de ejecución traducción judicial.

Estamos haciendo referencia a «un tipo de traducción especializada, cercana, por la naturaleza de algunos de los documentos de su competencia, a la traducción jurídica», aunque también, prosigue el autor, hablamos de un tipo de traducción que, además, «se encuentra[igualmente]cerca de la traducción jurada porque obliga al traductor a responsabilizarse ante la Administración de las decisiones adoptadas en el proceso de traducción y del resultado final de éste». lugar, en cuanto a la traducción jurada, este es el apelativo que recibe en España la traducción oficial llevada a cabo por un Traductor-Intérprete Jurado debidamente acreditado a tal efecto por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC) para traducir, de manera íntegra y fidedigna, cualquier texto desde y hacia el idioma para el que ha sido autorizado.

### **2.2.1.6 La nulidad de oficio en sede administrativa**

Cari, J. y Malaque. P. (2018), La premisa fundamental de la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto; de ninguna manera autoriza a que la administración, sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se

encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o principios del procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye la garantía de respeto del principio del debido procedimiento administrativo.

#### **2.2.1.7 Legalidad administrativa**

La legalidad implica establecer las normas jurídicas que han sido contravenidas, esta identificación debe ser clara y evitar la realización de interpretaciones en contra de los administrados. La afectación del interés público no se acredita solo con la enunciación de la contravención de una norma en la demanda en un proceso de lesividad, sino requiere de un desarrollo y fundamentación adecuado a las exigencias jurídicas.

#### **2.2.1.8 El Proceso Contencioso de Lesividad**

Esto último es importante por cuanto se estila indicar como afectación al interés público la contravención a las normas jurídicas, situación errada por cuanto la legalidad no implica identificación del interés público. No es posible considerar la legalidad como interés público.

#### **2.2.1.9 Configuración el proceso contencioso**

Linares, (1975) Entenderemos por lo contencioso – administrativo el sector del Derecho Administrativo y Procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que es parte el Estado y que se rige, en su fondo, principalmente por normas de Derecho Administrativo, fiscal o financiero, así como también las situaciones contenciosas que se regulan por tales aunque no sea en ellas parte el Estado.

El mismo autor precisa:

Existen actualmente algunas autorizadas opiniones que proponen abandonar el uso del vocablo contencioso administrativo sea como sustantivo, sea como adjetivo y sustituirlo por la locución proceso administrativo cuyo contenido semántico es: proceso ante la organización judicial. Con ellos se descarta que un proceso en la Administración o en sede del órgano legislativo, sea materia de función jurisdiccional.

No participamos de ese criterio. En primer lugar, el que usamos es un vocablo tradicional y su abandono sería justificable si fuera totalmente incautado. Y no lo es. Su contenido semántico es el de contenido o contencioso con la calidad específica que tiene como parte al Estado o que está regido por el Derecho público, o ambas cosas a la vez. Además, que cubre diferenciados en sede administrativo y, en sede judicial, pues, hay también situaciones contenciosas perjudiciales incluso ante órganos administrativos o que ejercen administración.

Fiorini, (1976), La diferencia entre acción y recurso contencioso no es de sustancia sino de procedimiento la acción judicial y la acción contencioso administrativo pueden ser contra actos y contra hechos de la Administración pública.

El recurso contencioso se distingue de la acción judicial o de la acción contenciosa porque siempre se dirige contra actos administrativos. A diferencia de la acción el recurso contencioso administrativo debe presupuestarse en un acto administrativo que causa estado. El acto administrativo que causa estado tiene directa relación con los recursos contencioso-administrativos y su caducidad la acción judicial se extingue por la prescripción correspondiente mientras que el recurso contencioso-administrativo se distingue por la caducidad esto acontece cuando el acto administrativo ha terminado de causar estado el acto administrativo que causa estado es un instituto de carácter procesal administrativo. (p. 256-258).

### **2.2.1.10 Principios que rigen el proceso contencioso administrativo.**

Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (Hinojosa, 2017)

Principio de igualdad procesal. - Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de la entidad pública o administrado.

Principio de favorecimiento del proceso. - El juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Principio de suplencia de oficio. - El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

### **2.2.1.11 Objeto del proceso contencioso administrativo**

Dromi, (1973) El contenido u objeto del proceso administrativo está constituido por el material procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derecho subjetivo o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. El conflicto jurídico resulta del agravio de una situación jurídico subjetiva, cometido por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, cualquier fuera la forma jurídica por la que ella se expresa: acto, hecho, decreto, ordenanza reglamento, contrato,



etc.

El mismo autor, precisa:

Lo casos procesales administrativos tienen por finalidad verificar la legitimidad de obrar administrativo (estatal y no estatal) y de todos los órganos estatales (ejecutivo, legislativo y judicial). Es el control judicial de legitimidad. El concepto de legitimidad comprende todo tipo de vicios que pueden afectar al acto, sea en su competencia, objeto, voluntad, procedimiento, forma, Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o la causa del acto, como son la desviación, abuso o exceso de poder, arbitrariedad y violación de los principios generales del derecho.

#### **2.2.1.12 Pretensiones en el proceso contencioso administrativo**

Quintana, (1962, Año III Octubre- Diciembre)

Unas veces el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos o disposiciones impugnados y, en consecuencia, su nulidad en otras veces, además, puede el demandante pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios cuando procedieren.

Parada, (1990), Supuesta la exigencia de un acto expreso o tácito o de una disposición general, el demandante puede, en función de la legitimación que ostente, dos clases de pretensiones.

Si la legitimación es por intereses directo el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso la anulación de los actos y disposiciones impugnadas.

Si a legitimación se funda en la titularidad de un derecho derivado del ordenamiento que se considera infringido por el acto o disposición, el demandante podrá

pedir, además de la anulación del acto o disposición, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda. (p. 660).

De conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, precisa que pretensiones pueden ser invocadas en el contencioso administrativo.

declaración de la nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos.

El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para tales fines

La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

Se ordena a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

La indemnización por daño causado con alguna actuación impugnada.

### **2.2.1.13 Intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo**

Decreto Legislativo N°013-2008-JUS.

Como dictaminador

El Ministerio Público interviene en el proceso contencioso administrativo como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional. Puntualizamos que cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador el órgano jurisdiccional le notificara obligatoriamente

con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido lo siguiente: se alega que la sentencia de vista ha infringido el derecho ha debido proceso y específicamente, a la motivación, al no haber evaluado con mayor detenimiento los alcances del Dictamen Fiscal Superior, expedito en el trámite de recurso de apelación.

## **1. Como parte**

El Ministerio Publico interviene en el proceso contencioso administrativo como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia, lo que resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 1) artículo 14 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, según el cual, cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrá legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo el Ministerio Publico que en estos casos actúa como parte.

### **2.2.1.13 Requisitos de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa.**

Hinostrza, (2017) De acuerdo a lo normas en el artículo 22 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda, los siguientes:

El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones contempladas en el Decreto Supremo, que prevé los casos en que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa.

En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS este último señala textualmente que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derecho subjetivo, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad

administrativa y al interés público y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 404-405)

#### **2.2.1.14 Plazos para interponer la demanda contencioso administrativo.**

Gonzales, (1966) El plazo para la iniciación del proceso contencioso administrativo es un requisito procesal. Caso de que se inicie el proceso una vez transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional no podrá examinar la cuestión de fondo planteada. Se produce la caducidad.

Brewer, (1969) Otro de los requisitos procesales para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo es el que sea interpuesto dentro del lapso de caducidad establecido en la ley, lo que referido a los actos administrativos en si mismo, implica que el acto recurrido no es firme. Siendo los lapsos concedidos por la ley para impugnar en la vía administrativa o en la vía contenciosa administrativa, los actos administrativos, unos lapsos de caducidad, por ello son improrrogables, y una vez transcurridos, hacen que el acto administrativo respecto se haga firme. (P. 765)

#### **2.2.1.14 Procedimiento especial en el contencioso administrativo**

Según el artículo 28 del D.S N° 013-2008-JUS, se tramitan conforme al procedimiento, las pretensiones que no estén contempladas en el artículo 26 del citado D.S, o sea, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no sean las siguientes: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al

contenido esencial del derecho a la pensión. (p. 462).

### **2.2.1.15 Reglas del procedimiento especial**

(Gonzales, 1966)

En esta vía no procede reconvención

Transcurrido el plazo para contestar la demanda el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación precisando sus defectos o si fuere el caso la concesión de un plazo si los defectos de la relación fuesen subsanables

Subsanados los defectos de la relación jurídica procesal el juez declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida en caso contrario lo declarará nulo y consiguientemente concluido

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas la declaración referida concerniente al saneamiento del proceso ya sea que se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o que se declara la invalidez de dicha relación procesal con la correspondiente nulidad y conclusión del proceso se hará en la resolución que las resuelva

Si el proceso es declarado saneado el auto de saneamiento deberá contener además la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas la decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas según sea el caso el expediente será remitido al fiscal para que esté emita dictamen con o sin dictamen el fiscal el expediente será devuelto al juzgado y el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y en su caso el dictamen fiscal a las partes

Antes de dictar sentencia a las partes podrán solicitar al juez la realización del informe oral el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. (pp. 462-463)

#### **2.2.1.15 Plazos aplicables en el procedimiento especial**

Ley Decreto Supremo 013-2008-JUS, artículo 28:

Que los plazos aplicables al procedimiento especial son 3 días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos 5 días para interponer excepciones o defensas previas contadas desde la notificación de la demanda contencioso administrativo 10 días para contestar la demanda contencioso administrativo contado desde la notificación de la resolución que admite a trámite 15 días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional contados desde su recepción 3 días para solicitar informe oral contado desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia 15 días para emitir sentencia contada desde la vista de la causa de no haberse solicitado el informe oral ante el juez de la causa el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el ministerio público días para apelar la sentencia contados desde su notificación.

### **III. METODOLOGÍA.**

#### **3.1. Tipo de la Investigación**

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; la cual facilitó la formulación del problema y el de sus objetivos como también su hipótesis de investigación; la materialización de la variable y el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar las señales de la variable. Además, el objeto de estudio es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a

los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

El método científico, se refiere a la serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico utilizando para ello instrumentos que resultes fiables;

Métodos Jurídicos

Método Doctrinario

Utilizada para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las distintas posturas el tema a investigar sobre la temática de la exoneración de alimentos, las que fueron plasmadas en capítulos en nuestro marco teórico

Método Interpretativo

Empleado esencialmente para lograr procesar la información, delimitar conceptos y obtener soluciones, de acuerdo a lo planteado en los objetivos en nuestra investigación.

El estudio pertenece al tipo cuantitativo, porque los resultados obtenidos serán procesados haciendo uso de la escala numérica. (Hernández; Fernández y Baptista 2006)

### **3.2. Nivel de investigación.**



Investigación Descriptiva: Describen los datos y características de la población o fenómeno en estudio tal como son. Este nivel de investigación responde a las preguntas: quién, qué, dónde, cuándo y cómo. Es descriptivo, porque según, (Hernández Sampieri, 2010, pág. 80) “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos, o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”

Diseño de la investigación. El diseño de investigación es no experimental, porque la investigación se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos. Se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador. Sampieri, (2014) afirma que: “Estudios que se realizan son la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (pág. 152).

### **3.3. Diseño de la Investigación:**

El diseño de investigación es no experimental, porque la investigación se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos. Se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador. Sampieri, (2014) afirma que: “Estudios que se realizan son la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos”

### **3.4. Población y la muestra**

#### **3.4.1. Población**

Coincidiendo con la definición de Kerlinger (2008), se llama población al conjunto universal que se estudia o al grupo más grande de individuos, objetos, cosas o situaciones que puedan ser agrupados en función de una o más características comunes. En la investigación, la población o universo como la totalidad de los fenómenos a estudiar, en la población y muestra, correspondiente al año 2020.

### **3.4.2. Muestra**

Así mismo la Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH determina que el estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente, que contenga las sentencias de primera y segunda instancia es seleccionado, por el estudiante, es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

### **3.5. Definición y operacionalización de las variables.**

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems. Ahora bien, una variable es operacionalizada con la finalidad de convertir un concepto abstracto en uno empírico, susceptible de ser medido a través de la aplicación de un instrumento.

TITULO: Características del proceso de acción contencioso administrativo, en el Expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento a utilizar
Características Del Proceso De Acción Contencioso Administrativo	La acción contencioso administrativo es un proceso por el cual se reconoce y restituye; derechos claramente ejercidos dentro de la normatividad”. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2004)	Es un instrumento de control para mantener el equilibrio social y en otros casos, restituirlo, visto que tratándose de actos para los que no se requiere un alto grado de conocimiento jurídico, en tanto son claramente otorgados por la norma.	Sujetos procesales. Medios de prueba Posición de las partes Cumplimiento de plazos.	Identificar los sujetos procesales Identificar los medios probatorios Identificar las posiciones de las partes Identificar las sentencias	Análisis del Expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, del Primer Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ucayali.

### 3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.

### **3.7. Plan de análisis.**

Plan de análisis. Tras la recolección y análisis de datos, se consideró algunos de ellos importante que tras la comparación se obtuvieron ciertos resultados importantes e información necesaria para el estudio. Asimismo, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

#### **3.7.1. Selección y exploración de información.**

Ya teniendo el tema en específico se seleccionaron diversos temas relacionados al mismo, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno. Durante esta fase se concretó, de todos los datos seleccionados a cuáles daremos teniendo en cuenta los más importantes.

#### **3.7.2. Estructuración y organización de la información.**

En esta fase se inició a dar forma al proyecto, partiendo de la introducción, a la vez se tuvo en cuenta el prototipo de la universidad.

#### **3.7.3. Análisis y sistematización de la información.**

Actividad de naturaleza más consistente Se contó con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Durante esta etapa, los datos recolectados, fueron apoyados en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

El procesamiento de los datos se realizará utilizando el programa informático Microsoft Excel 2017. Para el análisis de los datos se utilizará la estadística descriptiva, como tablas de distribución de frecuencia y porcentuales.

### **3.8. Matriz de consistencia**

Es un proceso metodológico que consiste en presentar analítica y sistemáticamente el problema de investigación, los objetivos, dimensiones, metodología, indicadores, que componen la investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, que permita al investigador tener una idea integral de la investigación.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

Enunciado del Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Metodología	Instrumento
<p>General: ¿Cuáles son las características del proceso de acción contencioso administrativo, en el Expediente N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?.</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar las características del proceso de acción contencioso administrativo, en el Expediente N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> Identificar a los sujetos procesales que intervinieron en todo el proceso Identificar los medios de prueba utilizados en el proceso Identificar el cumplimiento del plazo en el proceso Identificar las sentencias de primera y segunda instancia</p>	<p><b>Hipótesis General</b> El proceso judicial sobre proceso de acción contencioso administrativo, en el Expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01.</p> <p><b>Hipótesis específica</b> Tramitado en el Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Pucallpa, perteneciente al Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa, Perú. evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos.</p>	<p>Características del proceso de acción contencioso administrativo</p>	<p>Sujetos Procesales</p> <p>Medios de prueba</p> <p>Puntos controvertidos</p> <p>Cumplimiento de los plazos</p>	<p><b>Tipo:</b> Cuantitativo cualitativo</p> <p><b>Nivel</b> Descriptivo</p> <p><b>Diseño</b> No experimental</p> <p><b>Técnicas:</b> Análisis documental Observación</p> <p><b>Instrumentos:</b> Lista de cotejo Bibliográficas</p>	<p>Fichas</p> <p>Encuestas</p> <p>Análisis de expedientes</p>

### **3.9. Principios éticos**

Los principios éticos son líneas de acciones que permiten que el trabajo de investigación no solamente sea auténtico, si no también que cumpla con los parámetros y perfiles establecidos en las diferentes normativas, que rigen la investigación.

Koepsell y Ruiz (2015), clasifica los principios éticos:

Cuando se trata de la investigación y se trabaja con las personas, tiene que haber el respeto humano, la confiabilidad, y privacidad. El cual estos principios no solo se tratan de trabajar con las personas vinculadas en la investigación, sino que también involucren a personas voluntariamente, brindando informaciones que ayuden a comprender los derechos fundamentales, si de alguna manera las personas se encuentran vulnerables.

La palabra de un investigador debe de ser razonable tomando el juicio con cautela para asegurar que sus conocimientos no den a hablar que son injustas. Debe de ser reconocido la equidad en todos los participantes con todos los derechos de poder acceder a sus resultados. Como investigador tiene que estar pendiente del equilibrio de los que participan en las actividades y procedimientos.

**Libre participación y derecho a estar informado**

Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia.

En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

Beneficencia no maleficencia. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

#### Integridad científica.

La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.



## IV. RESULTADOS.

### 4.1. Resultados

#### **Cuadro N°01 respecto del cumplimiento de plazos en el proceso.**

Los plazos se cumplen de parte de las partes del proceso, pero al respecto de los operadores de justicia se cumple en parte. En términos de evaluación de la demanda, su contestación, los plazos son inflexibles, de parte del magistrado, con indicios parciales para emitir la sentencia, posiblemente por la preexistencia de las cargas procesales que siempre sucede. Con respecto a las partes, éstos se cumplieron.

#### **Cuadro N°02: Con respecto a la claridad de resoluciones**

La elaboración de los textos o contenidos de las resoluciones evidencian claridad, no. Se utiliza tópicos complejos que esclarecer su significado correctamente.

#### **Cuadro N°03: Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones trazadas y los puntos controvertidos determinados**

Acorde al proceso, los puntos en controversia fueron determinar el cumplimiento con los requisitos para establecer si corresponde el pago por preparación de clases y evaluación, solicitado por el demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y alegadas en la audiencia.

#### **Cuadro N°4. Con respecto de lo idóneo de los hechos que apoyan la pretensión trazada en el proceso**

Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera, que el magistrado, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.

## **4.2. Análisis de resultados.**

En término general, a lo que respecta con los plazos, se afirmar que este mecanismo preexiste y es exigible para las partes procesales y el juez, porque se encuentran previstos en las normas de tipo público, asimismo, su aplicación es estricto cumplimiento, incluso impone al Estado, cuando componen las partes se exhiben en un compromiso de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde se cumplen con todo el plazo señalado para las partes y para la administración de justicia adecuado donde se celebra el conflicto de intereses, empero, posiblemente por el problema que produzca en la administración de justicia (cargas procesales, dilaciones, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juez no es distinguido en el proceso, en cambio para las partes, traería resultados, como declarárseles rebelde si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se realiza la impugnación correspondiente.

Con respecto a la claridad, es un mecanismo de derecho, de los sujetos en el proceso, esto sería su derecho a vislumbrar, y el garantista es el juez, es un punto que paulatinamente se viene dogmatizando en las prácticas judiciales.

Sobre las congruencias en los puntos en controversia con la perspectiva de las partes; este es un elemento desarraigado de las adaptaciones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen alegaciones diferentes, en lo que corresponde al proceso si fuesen tomados oportunamente de lo expuesto en la demanda, y la contestación de la demanda.

Asimismo, se adjuntaron medios probatorios idóneos y en relación con la pretensión planteados, entre ellos las boletas de pago para demostrar la existencia del derecho adquirido del profesor sobre la preparación de clases y evaluación.

Con respecto a la congruencia de los medios probatorios presentados, fueron

idóneos para que se resuelva los puntos en controversia y las pretensiones trazadas; también con la calificación de la demanda, se cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad como corresponde para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante.

La idoneidad de los hechos, se evidencia la coexistencia de fundamentos de acción del conflicto que comprende la exigencia y requisito que la ley insta para establecer la acción contencioso administrativa, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segundas instancias la confirman.

## V. CONCLUSIONES

### 5.1 Conclusiones

Luego de realizar el presente trabajo se advierte que se ha podido determinar que el cumplimiento de plazos en el proceso se ha cumplido dentro del término, las sentencias han sido claras, los medios probatorios pertinentes al caso y la calificación jurídica idónea.

Se han identificado que las características de los plazos del Juzgado laboral de Coronel Portillo, se cumplieron plazos, verificándose exactamente las resoluciones que se observan en el expediente y que las partes estuvieron notificados correspondientemente. El demandado UGEL y DREU, se han cumplido en lo que respecta la ampliación del plazo; a nivel de juzgado el plazo se cumplió en todas sus etapas con exactitud, Luego de ello se puede decir que: La característica de los plazos en el proceso de acción contencioso administrativo, en el Expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, se ha dado cumplimiento dentro del plazo.

Se han identificado además la claridad y las pertinencias de las resoluciones decisorias de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, en la primera instancia después de las exposiciones de los hechos y la motivación del derecho resolvió declarando fundada la demanda, la misma que fue confirmada en todos sus extremos en la segunda instancia.

Además, se han dado cumplimiento con la identificación de los medios probatorios y la pertinencia entre las pretensiones interpuestas en el proceso. advirtiéndose que los medios probatorios en admisión y actuadas, han sido pertinentes al tipo laboral y a la decisión final tomada por los Jueces en primera y segunda instancia, destacando como pruebas la documentación pertinente a la bonificación de preparación de clases que corresponde al demandante, que se amparan en la motivación de la verdad de las pruebas a fin de salvaguardar el interés tutelado.

En conclusión, se han cumplido con identificar de manera idónea, la calificación jurídica de los hechos a exponer lo peticionado en el proceso determinándose claramente que la aplicación correspondiente al 30% de la remuneración total que corresponde por preparación de clases, derecho adquirido al profesorado, el mismo que se ha materializado al momento de la calificación de los hechos y en su aplicación al emitir la decisión final en la sentencia de primera instancia y su confirmación en todos sus extremos en la sentencia de segunda instancia.

## **5.2 Recomendaciones**

Se recomienda a la juventud investigadora, a abordar este tipo de materia con la finalidad de profundizar el conocimiento al respecto, alineados a las perspectivas de mejor actitud y la adquisición de herramientas con las cuales se pueda afrontar con mayor eficacia el resultado de un proceso contencioso administrativo, que a través de un derecho adquirido como lo es la preparación de clases y por supuesto ser de utilidad a la sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angel, J. & Vallejo, N. (2013). *La Motivación De La Sentencia*. Medellín:
- Aroca, J., G, Gómez, C, y Barona, S., (2013) *Instrumentos que tiene la jurisdicción para cumplir la función Contenciosa*. Juristas Editores, Lima.
- Asencio, J., (2015), *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España.
- Brewer, A. (1969). *Las condiciones de recurribilidad de los actos administrativos en la vía contencioso administrativa en el sistema venezolano. En: Perspectivas del Derecho Público en la Segunda Mitad del Siglo XX, Tomo V*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración.
- Cahuana, E. (2016). *La Motivación De La Reparación Civil En La Sentencia Condenatoria: Caso Cirilo Fernando Robles Callomani*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Cari, J. y Malaque. P. (2018). *Del Procedimiento Administrativo De Nulidad De Oficio Al Proceso Contencioso Administrativo De Lesividad*.
- Dominguez, J. (2019). *Manual de metodología de la investigación científica*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Donayre, M. y Fung, I, (2018) *Agotamiento de la Vía Administrativa Como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*, tesis pre grado, de la Universidad Autónoma del Perú, Lima.
- Dromi, J. (1973). *Acto administrativo. Ejecución, suspensión y recursos*. Buenos Aires: Ediciones Macchi S.A.
- Edizioni Fiorini, Verona (2008), *Actos Procesales Contenciosos*. Ediciones Juristas, 3ª Edición. Madrid España.
- Fiorini, B. (1976). *Derecho Administrativo. Tomo II, Segunda edición*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Gallardo San Salvador, N.,(2011), *El lenguaje jurídico ante un proceso de renovación y modernización*, comunicación especializada. Guatemala.
- Gomez, E. (2016). *Elaboración de tesis*. Lima: EDITORES Importadores S.A.
- Gonzales, F. y Caballero, R., (2015) *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*, tesis doctoral, de la Universidad Complutense de Madrid, España
- Gonzales, J. (1966). *Derecho procesal administrativo. Tomo segundo*. Madrid: Instituto de Estudios Politicos.
- Hernández, V., y Mendible, R. (1997). *La tutela judicial cautelar en el contencioso administrativo*. Vadell Hermanos Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

- Linares, J. (1975). *Fundamentos de derecho administrativo*. Buenos Aires: Editorial astrea.
- Montero Aroca, J., G, Gómez Colomer, J. L. y Barona Vilar, S., (2015), *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, España.
- Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V.,(2015), *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant Lo Blanch, Valencia. España.
- Ortega, J, (2015) *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*, tesis pre grado de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Parada, R. (1990). *Derecho Administrativo. Tomo I 2da edición*. Madrid: Ediciones Jurídicas S.A.
- Quintana, C. (1962, Año III Octubre- Diciembre). *Legitimación en el proceso contencioso - administrativo. En: revista de Derecho Judicial*. Madrid: Editorial Gesta.
- Schiele, C. (s.f). *La jurisprudencia como fuente de derecho: El papel de la jurisprudencia*.
- Ticona, M., (2018) *Investigo La Verosimilitud del Derecho Como Juicio de Probabilidad Para la Adopción de Medidas Cautelares en Procesos Contencioso Administrativos*, tesis pre grado, de la Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.
- .
- Ventocilla, N., (2018) *Investigo El Proceso Contencioso Administrativo y los Derechos Fundamentales de los Administrados en el Distrito Judicial de Huaura*, tesis de grado de Maestro en Derecho, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú.

## ANEXOS

### Anexo 1 Sentencias

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00664-2017-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY

ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO

DEMANDANTE : VICENTE YAYA SANTIAGO

#### **SENTENCIA N°535 -2017-1°JT-CSJUC-MCC**

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, Veintiocho de Diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

I.- PARTE EXPOSITIVA: ASUNTO: Con el Dictamen Civil N°165-2017, recepcionado el 14 de diciembre del año dos mil diecisiete, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por VICENTE YAYA SANTIAGO, contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas materia de impugnación: (i) Resolución ficta producida por el silencio administrativo negativo de fecha 28 de noviembre del 2016, que deniega su petición sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; (ii) Resolución Directoral Regional N° 000614-2017-DREU, de fecha 22 de mayo del 2017, que declara infundado el recurso administrativo de apelación, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; (iii) Como primera pretensión accesorias solicita el pago del recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de acuerdo a lo que determinaba, el artículo 48° de la Ley del profesorado 24029, modificado por la Ley 25212, ya que nunca se ha cumplido, con dicho pago, los que deberán ser abonados en forma íntegra, en forma de devengado; (iv) Como segunda pretensión accesorias solicita el pago de los intereses legales moratorios y compensatorios que hubieren devengado, de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio.

ANTECEDENTES:

1. Presentada la demanda a fojas 162/167, subsanada a fojas 182, fue admitida a trámite en vía de Proceso Especial mediante Resolución Número Dos a fojas 183/184; notificándose a la parte demandante, a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;

2. Por Escrito con cargo de ingreso N° 10046-2017, fojas 193/199, la demandada a través



del Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, toda vez que la demandada otorga los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas jurídicas, pues otorgar estos conceptos al margen de ella acarrearía responsabilidad administrativa, civil y penal, conforme a los fundamentos indicados en los considerandos del mismo.

3. Mediante resolución número tres, se requiere a la entidad demandada que remita el expediente administrativo; siendo que por escrito con cargo de ingreso N° 12068-2017, a fojas 221, cumple con presentar copia fedateada del expediente administrativo, relacionado con la actuación impugnada, solicitado por este despacho.

4. Mediante resolución número cuatro, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete a fojas 223/225 se provee lo antes señalado, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;

5. Presenta su dictamen N° 165-2017 el representante del Ministerio Público el 14 de diciembre del 2011 a fojas 230/235, la misma que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello mediante resolución número cinco a fojas 236

6. Y así mismo, por la resolución que antecede se dispone, poner los autos a despacho para emitir sentencia.

7. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## II. FUNDAMENTOS:

### **Del Proceso Contencioso Administrativo**

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

TERCERO: El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

### **De la Carga de la Prueba.**

CUARTO: Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

### **De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.**

QUINTO: Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

### **DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

SEXTO: Mediante Resolución Número Cuatro obrante a folios 223/225, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD total de la resolución ficta producida por silencio administrativo negativo de fecha 28 de noviembre del 2016.
2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD total de la Resolución Directoral Regional N° 000615-2017-DREU de fecha 22 de mayo del 2017, señalado indebidamente como Resolución Directoral Regional N° 000614-2017-DREU de fecha 22 de mayo del 2017 a fojas 162 de la demanda y conforme obra a fojas 16-18.
3. Determinar si procede o no ORDENAR el pago del recálculo del derecho que pretende el demandante, más intereses legales moratorios y compensatorios.

### **Análisis del caso concreto**

SEPTIMO: Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, a fin que: (i) Impugnando el acto administrativo contenido en la resolución ficta producida por silencio administrativo negativo de fecha 28 de noviembre del 2016 y Resolución Directoral Regional N° 000614-2017-DREU de fecha 22 de mayo del 2017, emitido por la Unidad de gestión Educativa Local de Coronel Portillo, que declara infundado el recurso administrativo de apelación sobre el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total;

OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención

a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

**NOVENO: PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE al 30% DE LA REMUNERACION TOTAL** conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por el demandante, por lo que de la revisión de autos, se tiene que el demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución, del 13 de noviembre de 1991, a fojas 06, mediante la cual, se resuelve modificar la resolución directoral regional N° 1170 en la que se reconocen pagos a don Santiago Vicente Yaya, con estudios no pedagógicos de nivel superior, como profesor de 24 horas del colegio agropecuario Esperanza – Purús; en el sentido que su condición laboral es de nombramiento interino a partir del 01 de abril de 1991 en el mismo colegio, así también se tienen las boletas de pagos a fojas 23/160.

**DECIMO:** En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que el demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante a fojas 23/160, a ello, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es en atención la remuneración total como señala el demandante.

**DECIMO PRIMERO:** La parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”.

**DECIMO SEGUNDO:** No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local,

Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

DECIMO TERCERO: De lo establecido en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

DECIMO CUARTO: De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

DÉCIMO QUINTO: En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la

transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

DÉCIMO SEPTIMO: Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

DÉCIMO OCTAVO: En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

DÉCIMO NOVENO: Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91- PCM;

VIGÉSIMO: En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO PRIMERO Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha

señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la parte demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

VIGÉSIMO TERCERO: El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276,

regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

VIGÉSIMO CUARTO: En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y el devengados desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante, el reintegro (pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO: Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Sin embargo, como expresamente a indicado a fojas 165 pretende la parte demandante este concepto hasta el 31 de diciembre de 2011. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundado.

VIGÉSIMO SEXTO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento desde 1991, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: "(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.";

VIGÉSIMO SEPTIMO: Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: "La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú"; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital

VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses

legales resulta amparable;

VIGÉSIMO NOVENO: Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

TRIGÉSIMO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por VICENTE YAYA SANTIAGO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA la denegatoria ficta y la Resolución Directoral Regional N° 000615-2017-DREU de fecha 22 de mayo del 2017 a fojas 16-18, emitida por Unidad de Gestión Educativa de Coronel Portillo.

2. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su Director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde febrero 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2011, conforme se ha precisado en el considerando vigésimo quinto, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

3. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del periodo solicitado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 4. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE.-



EXPEDIENTE : N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01.  
DEMANDANTE : VICENTE YAYA SANTIAGO  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO Y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI  
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
PROVIENE : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.

### **SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, diecinueve de Julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior ARAUJO ROMERO; y CONSIDERANDO:

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la Resolución número siete, que contiene la Sentencia N° 535-2017-1°JT-CSJUC/MCC fecha 28 de Diciembre de 2017, obrante a fojas 242/252, que Resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por VICENTE YAYA SANTIAGO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia; DECLARA 1). NULA la denegatoria ficta y la Resolución Directoral Regional N° 000615-2017 -DREU de fecha 22 de Mayo de 2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; 2). ORDENA que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su Director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, desde Febrero 1991 hasta el 31 de Diciembre de 2011, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento. 4). DISPONE el pago de los intereses legales devengados del periodo solicitado que se liquidaran en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene. Página 2 de 7

II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO: De folios 258/261, obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en lo siguiente: “La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

2. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia que declara fundada en parte la demanda, es solo apelada contra la sentencia contenida en el Resolución N° Siete de 28 de diciembre de 2017, la cual declara Fundada en consecuencia declara Nula la Resolución por denegatoria Ficta y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo al demandante el derecho de bonificación especial mensual Bonificación Especial por Preparación de Clases) en el plazo de Treinta Días de notificada la resolución; por lo que solo se emitirá pronunciamiento respecto a dichos extremos.

3. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

4. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

5. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

6. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios 162/167 y subsanado mediante escrito que corre a folios 182, el demandante Santiago Vicente Yaya, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Ficta por el silencio administrativo negativo de fecha 28 de noviembre de 2016 y Resolución Directoral Regional N° 000614-2017-DREU; y como pre tensiones accesorias solicita: a) el pago de reclaculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo que deberá ser abonado en forma íntegra, en forma de devengados por ser un derecho que le corresponde; b) el pago de intereses legales que hubieren devengado de acuerdo a los años de servicio en el magisterio.

7. Expone como hechos de la demanda, que (...) el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 modificado por la ley 25212 dispone: El profesor tiene derecho a percibir una Página 4 de 7 bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; de igual manera el art. 210 del D.S. N° 019-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado, expresa: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Lo que representa un derecho ganado por los docentes, sin embargo, se cumplió los plazos de ley, y nunca se respondió a su petición, razón por la cual con fecha 28 de noviembre de 2016, solicito el Silencio Administrativo.

8. Asimismo, precisa que, el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación a nivel Región de Ucayali, ha sido reconocido, mediante el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha diez de julio del dos mil doce, que determina RESTABLECER el pago de la bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas docentes y administrativos, del sector educación de conformidad con lo establecido en la Ley 24029, modificado por la ley 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 199 0-ED, así como también el Decreto Legislativo 276 y su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM, las mismas que deben ser calculadas en base a la Remuneración Total Mensual.

9. Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).

10. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos

remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

11. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

12. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma Página 6 de 7 pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que la pretensión respecto de esta Bonificación Especial por Preparación de Clases, resulta atendible.

13. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el

veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM2 (artículo 56 de la Ley N° 29944); consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

14. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; por lo que los agravios esgrimidos por el recurrente deben de ser desestimadas, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado.

#### I. DECISIÓN :

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número siete, que contiene la sentencia, del veintiocho de Diciembre de dos mil diecisiete, obrante de folios doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y dos que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Vicente Yaya Santiago contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre proceso contencioso administrativo respecto de los numerales 1), 2) y 3) de la parte resolutive. Notifíquese. S.S MATOS SÁNCHEZ (Presidente) BASAGOITIA CÁRDENAS ARAUJO ROMERO.

**Anexo 2 Instrumento de recolección de datos**

**Guía de Observación**

**Expediente N°0664-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali.**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE PLAZO</b>	<b>APLICACIÓN DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES</b>	<b>APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b>	<b>PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS</b>
Acción Contenciosa Administrativa.	En el procedimiento no se cumplieron los plazos.	Se ha efectuado de acuerdo a las normas legales, dejando en claro la decisión de la jerarquía de las normas.	Se ha relazado conforme a las normas legales. Proceso, se dio oportunidad y derecho a la defensa.	Se ha presentado la debida documentación concordante con el caso judicial.	Se ha calificado jurídicamente los hechos y por ende es idóneo.

### Anexo 3 Compromiso ético

#### COMPROMISO ETICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Características del proceso pe acción contencioso administrativo en el Expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.



BOCANEGRA MOZOMBITE DE CARPIO, JOHANNA MARICRUZ

DNI: 47383200